



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-380
21/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00245

Solicitante: Víctor Manuel Soto López

Despacho: Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Castillo

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 130013103004-2002-00562-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 23 de septiembre del año en curso, el doctor Víctor Manuel Soto López, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A., remitió con copia a esta corporación un mensaje dirigido al Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, en el que reitera una solicitud de pago de un depósito judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 130013103004-2002-00562-00 y, adicionalmente, solicita copia de este. En la cadena de correos que anteceden esta solicitud, se observa que el peticionario en tres ocasiones elevó solicitud de entrega del depósito, esto es, los días 30 de julio, 29 de agosto y 23 de septiembre de 2020.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-338 del 6 de octubre de 2020, a solicitar al doctor Cesar Farid Kafury Benedetty Juez 4º Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 8 de octubre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 14 de octubre de 2020, la doctora Claudia Patricia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), aduciendo en síntesis, que en efecto el día 30 de julio de 2020, se presentó la solicitud aludida por el quejoso, no obstante, no se le pudo dar trámite, dado que se requería la ubicación del expediente por encontrarse archivado y posteriormente proceder a su digitalización.

Adujo la servidora judicial que el proceso fue solicitado a bodega, para que una vez sea digitalizado se ordene la expedición de las copias, previa consignación del arancel judicial, para en ese momento verificar la existencia de títulos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Manuel Soto López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Manuel Soto López, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 130013103004-2002-00562-00, que cursa ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en atender la solicitud de autorización de pago de título judicial.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Claudia Patricia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de autorización de pago de título	30/07/2020
2	Reiteración solicitud de pago de título	29/08/2020
3	Reiteración solicitud de pago de título	23/09/2020
4	Solicitud de desarchivo del proceso dirigida al archivo central	13/10/2020
5	Remisión del expediente digitalizado por parte del archivo central	14/10/2020
6	Respuesta a la solicitud de desarchivo y entrega de título	14/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia fue presentada solicitud de autorización de pago de título, a la cual se le impartió trámite el día 14 de octubre de la presente anualidad, esto es, con ocasión al requerimiento efectuado por esta corporación el 8 de octubre del corriente año.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación del primero de los memoriales y su trámite, transcurrieron 51 días, término que supera ostensiblemente la tarifa de ley señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación en cabeza del secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con el artículo 120 ibidem, en el presente caso la demora obedeció a que el expediente no se encontraba en las instalaciones del juzgado y mucho menos digitalizado.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso de marras, se tiene que se trata de un expediente que se encontraba archivado, el cual no fue priorizado en dicho plan de digitalización, y que al no encontrarse dentro de los expedientes activos del despacho, no era fácil ni inmediato, obtener su acceso.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Claudia Patricia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de entrega de título, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de un expediente que no se encontraba en el inventario de procesos manejados cotidianamente por el despacho. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto al doctor Cesar Farid Kafury Benedetty Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el trámite de desarchivo y posterior consulta de existencia de títulos es meramente secretarial, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación, no sin antes exhortarlo a efectos de que en lo sucesivo atienda los requerimiento que esta seccional efectúe en el marco de las vigilancias judiciales administrativas que se promueven en relación con el despacho judicial que regenta.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Manuel Soto López, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 130013103004-2002-00562-00, que cursa ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Cesar Farid Kafury Benedetty Juez 4º Civil del Circuito de Cartagena, a efectos de que en lo sucesivo atienda los requerimientos que esta seccional efectúe en el marco de las vigilancias judiciales administrativas que se promueven en relación con el despacho judicial que regenta.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS